

Bogotá, D.C 19 de noviembre de 2021

Señores

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES -CRC**

Calle 59<sup>a</sup> Bis No. 5-53 Ed. LINK piso 9

Mail: [agenda.regulatoria@crcom.gov.co](mailto:agenda.regulatoria@crcom.gov.co)

Ciudad

REF: Comentarios al Proyecto de Agenda Regulatoria 2022-2023

Respetados Señores,

La Asociación de Operadores de Tecnologías de Información y Comunicaciones de Colombia- **ASOTIC**, presenta para consideración de la CRC sus observaciones a la Agenda Regulatoria 2022-2023, documento que permite a la ciudadanía, a los proveedores y a los gremios, identificar iniciativas de interés para el sector y realizar las contribuciones a la propuesta de proyectos y actividades que la comisión propone abordar en las próximas vigencias.

Los temas a desarrollar en los próximos años son de vital importancia, pues como es conocido, la pandemia vivida por cuenta de la COVID -19, permitió identificar al sector TIC y al sector Audiovisual, como un gran jalonador de la economía nacional y principalmente permitió identificar la necesidad de trabajar con mayor esfuerzo en la conectividad en regiones apartadas, con el fin de cerrar la brecha en nuestro país.

Observamos que el documento presenta los proyectos y actividades regulatorias a adelantar por la CRC, distribuidos en cinco pilares estratégicos de la Comisión, definidos en el plan estratégico CRC 2021-2025 a saber: i) Bienestar y derechos de los usuarios y las audiencias, ii) Gestión de grupos de valor, iii) Mercados, competencia, iv) Innovación y mejora regulatoria y, v) Fortalecimiento institucional.

Bajo este contexto, la propuesta abarca las siguientes temáticas: i) promoción de la Competencia y la inversión en los sectores regulados, ii)

aplicación del Análisis de Impacto Normativo (AIN), iii) Simplificación regulatoria, iv) protección de los derechos de los usuarios y audiencias, y v) promoción del pluralismo informativo. Temáticas sobre las que a continuación presentamos nuestras observaciones tomando en consideración que el trabajo que pretende adelantar la CRC debe tener un mayor énfasis en la reactivación económica del país.

Queremos señalar que de manera alguna pretendemos desconocer los esfuerzos que ha venido realizando el regulador para lograr la prestación de servicios de comunicación competitivos y de calidad; sin embargo consideramos que es necesario complementar el enfoque propuesto para evitar precisamente que en lugar de garantizar la reactivación económica, el desconocimiento de las situaciones que aquejan a los prestadores de servicios y que no se observan en esta Agenda Regulatoria, pueda llevar al cierre prematuro de muchas empresas en especial los medianos y pequeños prestadores de servicios.

Compartimos que uno de los aspectos más importantes en materia de promoción de la competencia es el del despliegue de infraestructura, especialmente en las zonas rurales del país, por lo anterior, es necesario trabajar de forma eficiente en la reglamentación requerida por la Ley 2108 de 2021 enfocada a la provisión del servicio de acceso a Internet en zonas rurales, apartadas y de difícil acceso, teniendo en cuenta el trabajo armónico con las empresas prestadoras precisamente en dichos lugares apartados del país.

## **COMENTARIOS**

### **1. EN LO REFERENTE AL PLURALISMO INFORMATIVO.**

Encontramos que la CRC genera varias propuestas que pretenden abordar y continuar trabajando en temas relacionados con el pluralismo informativo.

Bajo este concepto, la CRC indica que mantendrá el enfoque de aplicación de los principios de mejora normativa, en busca de una regulación más eficiente, concreta y simple que permita garantizar el cumplimiento de los fines y principios del servicio de televisión.

Igualmente indica que fortalecerá su estrategia de estudio de la industria audiovisual, con la incorporación de un “Barómetro de pluralismo informativo” que permitirá a la Comisión y a las múltiples partes interesadas conocer información periódica y análisis comparativos sobre la evolución de la oferta y pluralidad de contenidos en el servicio de televisión.

Bajo esta temática se proponen los siguientes proyectos:

- ***“4.1.3 Representación en los contenidos audiovisuales en la televisión abierta en Colombia”.***

En este proyecto se indica que con base en el informe final del estudio realizado por la CRC, a partir del segundo trimestre del 2022, se implementarán campañas pedagógicas y piezas comunicativas dirigidas al sector audiovisual, organizaciones públicas y privadas interesadas en los resultados del estudio y a la ciudadanía en general.

- ***4.1.6 Medición de riesgos al pluralismo informativo – Industria audiovisual Fase II:***

Bajo este proyecto la CRC busca elaborar un documento para la divulgación de los principales hallazgos y conclusiones del estudio realizado para la medición del pluralismo informativo y la independencia de los medios de comunicación del servicio de televisión abierta radiodifundida en Colombia, usando para ello el enfoque de riesgos.

Y finalmente bajo el enfoque de Mercado se propone el siguiente proyecto:

- ***4.2.2 Mercados relevantes de contenidos audiovisuales***

Indica la CRC que con la expedición de la Ley 1978 de 2019, que modificó la Ley 1341 de 2009, se ampliaron las facultades de la CRC, para además de promover la competencia en los mercados de televisión, ejercer “todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos” que antes se encontraban a cargo de la Autoridad Nacional de Televisión-ANTV entre estas, garantizar el pluralismo e imparcialidad

informativa, así como promover y reglamentar la participación ciudadana en aquellos temas que puedan afectar al televidente. Señala igualmente que teniendo en cuenta lo anterior, para la CRC resulta importante analizar el potencial efecto del traslado de la pauta publicitaria a plataformas tecnológicas y su impacto en los medios de comunicación tradicionales desde una perspectiva de mercados relevantes. La definición de estos es el primer paso para estudiar las condiciones de competencia, a fin de determinar si existen fallas de mercado que afectan el bienestar social

### **OBSERVACIONES Y PROPUESTA:**

Como puede apreciarse, es claro que la CRC viene abordando bajo la temática de Pluralismo informativo diferentes aspectos que son muy importantes y que merecen toda la atención. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la Comisión no propone adelantar ningún tipo de estudio que permita identificar el cumplimiento de la obligación que trajo la Ley 680 de 2001 en su artículo 11 y que es recogido por la CRC mediante la RESOLUCIÓN No. 6261 DE 2021 *“Por la cual se compilan y se simplifican disposiciones contenidas en las normas de carácter general vigentes expedidas por las extintas Comisión Nacional de Televisión -CNTV- y la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, relacionadas con las funciones de la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC-, se adiciona el Título XV en la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”*.

Específicamente se hace referencia a la siguiente obligación:

#### **ARTÍCULO 15.1.4.1. GARANTÍA DE RECEPCIÓN DE LA SEÑAL DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN ABIERTA POR PARTE DE LOS OPERADORES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN.**

*Los operadores de televisión por suscripción o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto, deberán distribuir sin costo alguno a sus suscriptores la señal de los canales principales de la totalidad de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional y regional.*

*La distribución de la señal de los concesionarios de televisión local o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto, estará condicionada a la capacidad técnica del operador de televisión cerrada, de conformidad con la regulación que para tal efecto expida la CRC.*

*En todo caso los operadores de televisión por suscripción mencionados deberán distribuir la señal de los canales de televisión abierta incluidos en su parrilla en óptimas condiciones técnicas, de conformidad con lo definido por la CRC o quien haga sus veces.*

**PARÁGRAFO 1.** *Si en la oferta de los operadores de televisión por suscripción a los que hace referencia el presente artículo, se incluye un canal nacional en alta definición (HD), deberán incluirse todos los canales nacionales en esa misma definición.*

*Los operadores de televisión por suscripción mencionados deberán incluir la señal de los canales regionales en la totalidad de sus parrillas de programación, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada.*

Y así mismo se indica en la citada Resolución:

**ARTÍCULO 15.1.4.2. GARANTÍA DE RECEPCIÓN DE LAS SEÑALES RADIODIFUNDIDAS DE LOS CANALES COLOMBIANOS POR PARTE DE LOS OPERADORES DE TELEVISIÓN CERRADA.**

*Con independencia de las obligaciones propias del servicio de televisión por suscripción, los operadores de televisión por suscripción y comunitaria o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto, deberán asegurarse de no restringir de manera alguna la recepción de la totalidad de las señales de televisión analógica y/o digital radiodifundidas, ni afectar la infraestructura técnica de recepción dispuesta por el usuario para tal fin.*

Es evidente que bajo las anteriores disposiciones, le asiste a los Operadores de televisión por suscripción la obligación de garantizar a sus suscriptores, la recepción de la señal abierta radiodifundida.

Obligación que por disposición de legislador y del regulador no se cumple únicamente con permitir que el usuario reciba libremente la señal TDT, pues se obliga a incorporar en las parrillas de los operadores de televisión cerrada dichas señales y contenidos de la televisión abierta.

Esta obligación cuenta con análisis de constitucional por parte de la Corte Constitucional dado mediante la Sentencia C-654 de 2003, así como diversos actos administrativos proferidos por la Otrora ANTV y fallo del Tribunal Superior de Bogotá que reconocen la obligación para garantizar el pluralismo informativo en defensa de un interés general sobre intereses particulares, hecho que lleva a garantizar la recepción si cobrar a los usuarios por estas señales y sus contenidos, pero bajo el principio de proporcionalidad tampoco se impone a los proveedores de televisión por suscripción la obligación de generar pagos por este concepto.

Pese a lo anterior, esta obligación conocida como “Must Carry”, ha sido cuestionada por diversas Sociedades de Gestión Colectiva, quienes han demandado a los operadores de televisión cerrada, exigiendo millonarios pagos por incorporar las señales y los contenidos que llevan los canales abiertos radiodifundidos. Procesos que han surtido el requisito de Interpretación Prejudicial y que bajo las sentencias : **PROFERIDAS EN LOS PROCESOS 139-IP-2020, 107-IP-2021, 112-IP-2021, 138-IP-2021, entre otras se ha manifestado:**

1. Que los Operadores de Televisión por Suscripción- OTS son organismos de radiodifusión al igual que lo son los canales de señal abierta de televisión.

Frente a esta posición, se ha explicado al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina- TJCA, y se precisa en este escrito, que los OTS no son organismos de radiodifusión, en razón a que su señal no puede ser recibida libremente por los usuarios, es decir no se radiodifunde. Así mismo es claro que los OTS no hacen una nueva comunicación pública de la obra audiovisual radiodifundida por los canales de señal abierta de televisión y tampoco hacen uso del espectro radioeléctrico para garantizar la recepción de dicha señal y su contenido audiovisual a sus usuarios.

Pese a lo anterior, el TJCA continúa con su yerro, lo que viene generando distorsión en el tema.

2. Afirma igualmente el TJCA que los OTS hacen una **retransmisión** de la señal abierta de televisión **emitida** por los organismos de radiodifusión, y por tanto, según lo expresado por el TJCA, los OTS hacen una nueva **comunicación pública** de la obra radiodifundida.

También se ha explicado al Tribunal Andino y se indica en el presente escrito, que es necesario tomar en consideración que la “retransmisión” es un acto de tipo técnico definido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones-UIT y recogido dentro de las normas Andinas y colombianas. Es decir, para interpretar este vocablo de tipo técnico, es necesario determinar si dicha conducta es o no realizada por los OTS.

En nuestra opinión y de acuerdo con los dictámenes técnicos que han sido elaborados por parte de expertos en el tema, los OTS no hacen una retransmisión de la señal abierta de televisión ni de su contenido audiovisual, por cuanto, para cumplir con la obligación legal que les impone el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, y la Resolución CRC 6261 DE 2021, los OTS facilitan su infraestructura para que la señal y el contenido que lleva dicha señal abierta radiodifundida sea recibida en las mismas condiciones y sin ninguna alteración, por los suscriptores de los OTS.

Aspecto que tampoco ha compartido el TJCA.

3. Indica el TJCA que la señal abierta de televisión es diferente del contenido audiovisual emitido.

De manera alguna cuestionamos que a la luz del derecho autoral una cosa es la señal y otra el contenido. Lo que preocupa es que se pretenda desligar señal y contenido con el fin de exigir el pago tanto por el derecho conexo como por el derecho de autor.

Para los prestadores del servicio de Televisión por suscripción es claro que no hay señal abierta de televisión sin contenido audiovisual, ya que si se entregara a los usuarios de los OTS únicamente la señal, verían en sus

televisores una imagen negra sin imágenes y sin sonido. Por ello se llama señal abierta de televisión ya que este servicio implica necesariamente el contenido audiovisual.

Así, es claro que esta diferenciación entre señal y contenido es entendible a la luz de los derechos de autor y conexos reclamados por sus titulares, pero dentro del marco de la obligación dada por el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y la Resolución CRC 6261 DE 2021 a los OTS, no es posible escindirlas, pues se quedaría sin efecto lo pretendido por el estado colombiano que fue garantizar el pluralismo informativo, el derecho a la educación a la información, entre otros derechos fundamentales, los cuales no se garantizan con una simple señal.

4. En las sentencias de interpretación prejudicial referenciadas, el TJCA no hace análisis alguno a las excepciones o limitaciones al pago de derechos conexos y de autor, de que trata la Decisión Andina 351.

Lo preocupante de este tema es que ya se cuenta con dos fallos en segunda instancia que han adoptado la línea del TJCA y que determinan que el Operador de Televisión por suscripción debe: (i) Pagar a la sociedad de Gestión Colectiva<sup>1</sup>, o (ii) Abstenerse de entregar el contenido de las señales abiertas radiodifundidas.

Como podrá observar la CRC, la situación de manera alguna es de poca monta y de no intervenir como bien lo dispuso para la CRC Ley 1978 de 2019, se generarán en el sector, serios problemas de competencia y de garantía de pluralismo informativo, pues los operadores bajo una orden judicial, podrán optar por no llevar dichas señales, mientras que otros estarán obligados a llevarlas y a pagar, lo que claramente genera problemas de competencia.

Así, es claro que la Ley otorgó a la CRC las siguientes facultades que deben ser ejercidas con el propósito de evitar problemas de competencia e incumplimientos frente a la garantía del Pluralismo informativo:

---

<sup>1</sup> Reclamaciones que a manera de ejemplo en sólo dos operadores superan los 200 mil millones de pesos.

**El artículo 15 de la Ley 1978 señala:** “... la Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida ...”

*Para estos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que promueva la inversión, la protección de los usuarios, la calidad de los servicios, la simplificación regulatoria la neutralidad de la red, e incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la presente Ley”.*

Por su parte el artículo 22 determinó como funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión, las siguientes:

*“25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.*

*26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.*

*27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley”.*

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente solicitamos a la CRC:

- Adelantar el estudio pertinente para determinar el alcance de la obligación de que trata la Resolución CRC 6261 de 2021 en cuanto a la obligación de los OTS de **GARANTÍA DE RECEPCIÓN DE LA SEÑAL DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN ABIERTA POR PARTE DE LOS OPERADORES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN.**
- **Definir si dicha obligación constituye lo que se conoce como Must Carry.**
- **Adelantar los estudios pertinentes que permitan identificar los riesgos que se generarían frente al cumplimiento de la obligación por parte de unos operadores y de otros no.**
- **Indicar en el estudio las implicaciones que tendría para los usuarios de establecer pagos adicionales por dar cumplimiento a la obligación de que trata el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, así como la Resolución CRC 6261 de 2021.**
- **Determinar bajo el conocimiento técnico de la CRC, si los operadores de televisión por suscripción se enmarcan dentro de lo que se considera un organismo de radiodifusión y así mismo determinar si la conducta desplegada bajo el artículo citado de la resolución 6261 de 2021, constituye un acto de retransmisión a la luz de los conceptos dados por la UIT.**



Es evidente que la CRC no puede ser ajena a esta situación y abstraerse so pretexto de que se está en presencia de temas de derechos de autor que se encuentran a cargo de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, o de



otras autoridades, pues lo que se aprecia con las conductas descritas es que estamos en presencia de un incumplimiento frente al deber de garantizar el pluralismo informativo.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos trabajar de forma armónica con las entidades pertinentes y determinar desde el origen técnico y regulatorio el alcance de la obligación, así como los riesgos que tendría el país y que afectarían el pluralismo informativo pretendido por el legislador, de no intervenir oportunamente.

Es por lo anterior que se solicita incorporar un análisis en este sentido.

## **2. REVISIÓN DE VENTA DE CONTENIDOS POR PARTE DE CASAS PROGRAMADORAS.**

En la prestación de servicios de contenidos sea que estos se lleven por los operadores de televisión por suscripción o por plataformas OTT, es necesario considerar a un actor que ha estado presente en la cadena de valor y que desafortunadamente viene fijando sin ningún tipo de control las condiciones bajo las cuales vende los servicios, estamos hablando de las CASAS PROGRAMADORAS.

Para nadie es un secreto que bajo el pretexto de tratarse de negociaciones particulares, estos actores establecen de forma abusiva las condiciones de venta de servicios, imponiendo para acceder a sus productos un mínimo garantizado de usuarios y la adquisición de varios paquetes.

Solicitamos a la CRC:

- **Incorporar dentro de la Agenda Regulatorio, un estudio que permita determinar la forma como estos actores vienen afectando la prestación de los servicios.**
- **Que se determine si cuentan con posición de dominio y**
- **Los efectos que se generan de no establecer reglas que pongan un freno al abuso que se presenta en especial con medianos y pequeños prestadores de servicios.**

Solicitamos respetuosamente a la CRC tomar en consideración las anteriores propuestas enmarcadas dentro de la prestación de servicios audiovisuales, pues de no tomar medidas se estará llevando al cierre de muchas operaciones medianas y pequeñas en nuestro país.

### **3. FRENTE A LA PROPUESTA 4.2.4 NUEVO ESQUEMA DE NUMERACIÓN FIJA.**

Señala la CRC que atendiendo los avances tecnológicos y la importancia que han recobrado las redes fijas de telecomunicaciones en los últimos años, en julio de 2019 la CRC expidió la Resolución CRC 5826, que actualizó la regulación de los servicios fijos en Colombia, incluyendo entre otros aspectos, el cambio del plan de numeración y marcación asociados a la numeración geográfica (números de telefonía fija).

Como complemento a lo anterior, respetuosamente se solicita a la CRC, **revisar la posibilidad de incorporar el Proyecto de Portabilidad Numérica Fija,** que ya se ha implementado en otros países y representa una alternativa para dinamizar el servicio y garantizar a los usuarios de telefonía fija, encontrar un mercado dinámico con mejores ofertas, pero manteniendo el número telefónico, que es tan importante para usuarios residenciales, pymes y claramente corporativos.

### **4. FRENTE A LA PROPUESTA 4.2.7 PROMOCIÓN DE LA CONECTIVIDAD EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO.**

Es claro como lo señala la CRC, que con la expedición de la Ley 2108 de 2021, *“Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones”*, el legislador estableció dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, propendiendo por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas.

Es evidente que la Pandemia nos mostró la necesidad de trabajar en la reducción de las brechas, sobre todo en zonas rurales y apartadas del país y por tanto se solicita a la CRC que con el objetivo de adelantar un proceso eficiente, se identifique claramente la realidad del sector rural y cómo se prestan servicios en dichas zonas, las cuales claramente presentan:

- **Dificultad para el despliegue (Altos costos de los carriers, problemas de seguridad, sobre costos por dificultad de acceso en algunas zonas geográficas Ej: costos cobrados por lancheros).**

Es necesario que en este proyecto y en línea con el proyecto del mercado portador, se verifiquen los costos que están siendo cobrados por concepto de transporte para llevar internet en pequeños municipios, así como las posibles ventas atadas de servicios para entregar mejores precios.

- **Dificultad para adquirir equipos terminales**

Es evidente que cuando se pretende adquirir equipos a menor escala, los fabricantes son los que ponen las condiciones dificultando el acceso a los pequeños prestadores.

- **Informalidad sin control por parte de autoridades.**

Desafortunadamente actualmente existen muchas operaciones clandestinas que no cuentan con los requisitos exigidos por la Ley 1341 para ser un PRST, por lo que se solicita a la CRC liderar un proyecto que incorpore a otras entidades y permita prestación de servicios bajo escenarios de sana competencia.

- **Base de Datos.**

Se solicita a la entidad establecer una base de datos que permita identificar claramente quienes son los prestadores de servicios en el país y en qué regiones se encuentran ubicados.

- **Dispersión en población, bajo número de posibles usuarios en zonas rurales.**

Es evidente que las zonas apartadas del país, no cuentan con población que haga atractiva el despliegue de infraestructura, es por lo anterior que se solicita evaluar opciones que faciliten y promuevan el despliegue en determinadas regiones, incentivando dicho despliegue.

- **Dificultad para brindar internet en los niveles técnicos exigidos por el regulador.**

Es necesario identificar las dificultades de tipo técnico que enfrentan los prestadores de servicios de internet en lugares apartados, situación que solicitamos a la CRC tomar en consideración para generar medidas flexibles en cuanto a la prestación de los servicios y atención de los usuarios.

- **Dificultad en competencia por presencia de operadores con capacidad de ofrecer subsidios y empaquetar servicios a mejores precios.**

Como es de público conocimiento, bajo el programa de MINTIC, el operador CLARO puede ofrecer servicios de internet a estratos 1 y 2 contando para el efecto con subsidios. Es necesario adoptar medidas que impidan al operador dominante empaquetar servicios y brindar mejores precios en contra de los pequeños y medianos operadores que no sólo no pueden otorgar los subsidios, sino que no pueden empaquetar con ofertas de triple, cuádruple play o más servicios.

Es necesario identificar todas estas situaciones para trabajar en una regulación diferencial y en medidas que permita una prestación efectiva de servicios, atendiendo la realidad de nuestro país.

Finalmente en este tema, es necesario crear un proyecto que permita que la Ley de internet se acompañe con procesos de apropiación especialmente en zonas apartadas, de nada sirve llevar conectividad cuando no se capacita en el potencial que trae el internet para las regiones.

## **5. FRENTE AL PROYECTO 4.2.10 REVISIÓN DEL MERCADO PORTADOR 2021.**

Consideramos de vital importancia este proyecto, relacionado con el servicio de transporte nacional pues como ha sido señalado en el punto anterior, es necesario identificar los altos costos que cobran los carriers por el transporte de internet lo que dificulta que medianas y pequeñas empresas puedan competir en condiciones de equidad y así mismo es necesario revisar si dicho

mercado ofrece servicios bajo ventas atadas que se presentan so pretexto de ofrecer mejores precios en transporte o capacidad.

## 6. OTRAS MEDIDAS REGULATORIAS.

Finalmente consideramos que la CRC, debe revisar la posibilidad de trabajar armónicamente con otros reguladores en el establecimiento de medidas para las plataformas como Facebook, WhatsApp, tweeter y otros proveedores que prestan servicios en nuestro país y que ante la falla de servicios como la ocurrida hace pocos meses, pasan sin pena ni gloria afectando a los prestadores nacionales que se ven obligados a recibir las miles de PQR`s que se presentan sin poder hacer nada para atender dichas reclamaciones por parte de sus usuarios.

Con lo anterior dejamos presentados nuestros comentarios, esperando que la CRC pueda considerarlos e incorporarlos dentro del trabajo a realizar en el período 2022 a 2023.

Cordial saludo,



**GALÉ MALLOL AGUDELO**  
PRESIDENTA ASOTIC